



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2021-00120-00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Demandado: **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCOS**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante a través de memorial presentado en fecha 21 de julio de 2022 desde el correo electrónico [impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com), solicita seguir adelante la ejecución, reiterada en fecha 19 de agosto de 2022. Además, la parte demandada se encuentra notificada y no contestó demanda ni formuló excepciones.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso al despacho para resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución, procede antes a decretar la interrupción del proceso, en consideración a las siguientes actuaciones y circunstancias

Revisado el expediente que contiene este proceso se observa que, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 se ordenó mandamiento de pago en contra de ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.595.382, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO identificado con la cédula de ciudadanía número 12.594.849 y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.716.340, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.034.594 conforme lo expuesto en la parte motiva.

La parte demandante en fecha 11 de noviembre de 2021 desde el correo [impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com), acreditó constancia de envío de citación de los demandados ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, a la carrera 58 NO. 85-80 de Barranquilla y **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO**, a la carrera 58 No. 96-79 de Barranquilla, de la empresa AM MENSAJES, con constancia de entrega 4 y 3 de noviembre de 2021 respectivamente.

En escrito del 16 de noviembre de 2021, aportó constancia de notificación del demandado ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO en su correo [eliseo.mol@hotmail.com](mailto:eliseo.mol@hotmail.com), el cual fue remitido el 27 de septiembre de 2021 a través de la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. y se certifica que fue abierto el 27 de septiembre de 2021 a las 20:06 P.M., d) en fecha 14 de diciembre de 2021 se aportó las guías de correo de la empresa AM MENSAJES, donde se certifica el envío de los avisos de notificación a los demandados y

En fecha 8 de noviembre de 2022, se acreditó certificado de envío de aviso de notificación de los demandados ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, a la carrera 58 NO. 85-80 de Barranquilla y **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO**, a la carrera 58 No. 96-79 de Barranquilla, de la empresa AM MENSAJES, con constancia de entrega 4 y 3 de noviembre de 2021 respectivamente. debidamente cotejado de la empresa AM MENSAJES, con constancia de entrega y recibido de fecha 19 de noviembre de 2021.

En fecha 14 de diciembre de 2021 el demandado ELISEO MOLINA DE ARCO, solicita copia del expediente digitalizado a través del email: [eliseo.mol@hotmail.com](mailto:eliseo.mol@hotmail.com).

El día 21 de julio de 2022 la parte demandante a través de email: [impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com), solicita seguir adelante la ejecución, y dicha solicitud fue reiterada en fecha 19 de agosto de 2022.

Ahora bien, en consideración a que en reciente actuación surtida, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, dentro del proceso radicado bajo el N°0800131530092019-00320-00, que se tramita en este Juzgado, adelantado por Banco Davivienda contra Miguel Angel Molina De Arco y otros, se resolvió decretar la interrupción del proceso, desde el día 21 de abril de 2021 fecha de ocurrencia del fallecimiento del ejecutado **Miguel Angel Molina De Arco** (q.e.p.d), toda vez que se aportó el respectivo Registro Civil de Defunción que así lo acredita, además se ordenó citar a la señora Rocio Rebeca Manga Asencio en su condición de cónyuge supérstite, como sucesora procesal.

Por lo anterior, el Juzgado en ejercicio de los deberes del juez y el control de legalidad, adoptará las medidas necesarias para sanear el proceso, en aras de evitar la paralización del mismo y procurar la mayor economía procesal, conforme las siguientes consideraciones.

Advierte el juzgado, dado el fallecimiento del ejecutado en mención, que se configura la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

El artículo 159 del Código General del Proceso establece como una causal, entre otras, de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Conforme el artículo 137 ibidem, en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el caso sublite, la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2021, tal como consta en el acta de reparto respetiva.

El fallecimiento del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO** (Q.E.P.D), se produjo el 21 de abril de 2021, es decir antes de la presentación de la demanda

Resulta evidente, que la demanda no debió presentarse contra el fallecido **Miguel Angel Molina De Arco** (q.e.p.d), toda vez que debió presentarse de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso; pero también es claro que el ejecutante no estaba obligado a conocer dicha circunstancia.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé diferentes situaciones respecto del fallecimiento de una de las partes así: que ocurra antes de presentarse la demanda, cual es el caso que nos ocupa, después de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada y, si estaba asistida o no por apoderado.

Para mayor claridad, vemos, si el demandado ya estaba notificado y representado por apoderado cuando fallece, no hay lugar a la interrupción del proceso y los sucesores procesales pueden continuar el mismo apoderado, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, deviene la interrupción del proceso.

Ahora, fallecido el demandado antes de presentarse la demanda, no procede la citación de los sucesores procesales, toda vez que conforme el artículo 87 del Código General del Proceso la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el

conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Siendo así, se configura la causal de nulidad reglada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, la cual resulta insaneable, pues la demanda se presentó contra persona inexistente, es decir no tiene capacidad para ser parte en el proceso, razón por la cual, mal podría hablarse en este caso de sucesores procesales respecto de quien no tiene personalidad jurídica.

De tal suerte, que el juzgado, de oficio declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021, inclusive, respecto del demandado **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO** (Q.E.P.D), ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares respecto del mismo.

Cabe indicar a la parte actora, a efecto de evitar la parálisis del proceso, que cuenta con los mecanismos establecidos en el Código General del Proceso que le permiten integrar el contradictorio en debida forma, en especial el artículo 93 en concordancia con el 82, 87 y demás normas del Código General del Proceso, así como la presentación del poder respecto de los llamados a integrar el proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Declarar de oficio la nulidad del proceso desde el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021, inclusive, y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares respecto del demandado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce098e8618eed4db819fd71dc258fe393415264805a6bff8d5323b3f2a7c1df8**

Documento generado en 13/03/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>